

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

JUAN ISMAEL MEDINA
BORRERO

Apelante

v.

CESCO DE AGUADILLA

Apelado

KLAN201700472

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de San
Sebastián

Caso Núm.:
AFCI201700147

Sobre:
Revisión Boleto de
Tránsito y Obras
Públicas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

El 3 de abril de 2017, el señor Juan Ismael Medina Borrero (señor Medina Borrero o el Peticionario) compareció por derecho propio ante nos mediante escrito, el cual acogemos como un *recurso de Certiorari*.¹ En dicho recurso, el Peticionario nos solicita que *se revoque* la *Resolución Sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito* dictada el 9 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Sebastián (TPI). Mediante la aludida *Resolución*, el foro primario declaró *No Ha Lugar* el recurso de revisión instado por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se *desestima* el *recurso apelativo* presentado. Veamos los hechos procesales pertinentes.

¹ Por tratarse de un recurso que pretende revisar una resolución final del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Sebastián, sobre una determinación de un boleto por falta administrativa de tránsito, acogemos el presente recurso como *Certiorari*. Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24(y)(b). No obstante, para fines de economía procesal y trámites ante la Secretaría del Tribunal, mantenemos su designación alfanumérica original.

-I-

El 15 de febrero de 2017, el señor Medina Borrero (el señor Medina Borrero presentó ante el TPI, un *Recurso de Revisión de Falta Administrativa* bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada. En esa misma fecha, el TPI señaló vista para el 9 de marzo de 2017. Luego de celebrada la misma², el TPI emitió *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito* en la que declaró *No Ha Lugar* el recurso de revisión. Dicha resolución fue notificada, el mismo 9 de marzo de 2017.

Inconforme con el dictamen emitido, el 3 de abril de 2017, el señor Medina Borrero presentó, por derecho propio, el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, el Peticionario, sin exponernos señalamiento de error alguno, ni fundamento en derecho, escuetamente plantea estar inconforme con la determinación del TPI.

Por su parte, el 15 de junio de 2017, el Gobierno de Puerto Rico, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (TPI) presentó *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

-II-

Es norma reiterada que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 87 (2013); véase también, *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). **Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.** *Íd*; véase también, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que “los abogados

² A la Vista señalada compareció tanto el Peticionario, como el Policía denunciante.

vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, a la pág. 90; véase también, *Matos v. Metropolitan, Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

En cuanto a la notificación de los recursos de *Certiorari* al Tribunal de Primera Instancia, la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33 (A), establece en su parte pertinente que:

Cuando el recurso de *Certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria **deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto [...] 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.**

Por otro lado, en lo que respecta los requisitos de notificación de los recursos de *Certiorari* a las demás partes, dispone la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (B), lo siguiente:

(B) Notificación del recurso a las partes- La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador (a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto.

En relación a los términos de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente.” *Rojas*

v. Axtmayer Ent., Inc., supra, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto**. Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de jurisdicción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración.” *Íd.*

Ahora bien, la acreditación de justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Nuestro más Alto Foro en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) señaló que:

[...] la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. (Énfasis nuestro).

Incluso, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 87, dicho Foro especificó que **“los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar estos términos [términos de cumplimiento estricto] de manera automática.”** (Énfasis nuestro). Asimismo, puntualizó que:

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 132. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

-III-

Por ser privilegiadas, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006); véase también, *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.* 158 DPR 345, 355 (2003). A tenor con dicha normativa, previo a

considerar en los méritos el recurso instado por el señor Medina Borrero, debemos atender los planteamientos esbozados por el Gobierno de P.R., en representación del DTOP en su *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Según surge de los hechos procesales anteriormente reseñados, el señor Medina Borrero presentó el recurso que nos ocupa el 3 de abril de 2017. El Gobierno de P.R. arguye que el Peticionario incumplió en haber notificado la cubierta de este recurso al foro primario dentro de las setenta y dos (72) horas que establece nuestro Reglamento. Sostiene, además, que el Peticionario tampoco certificó la fecha y método de notificación a las demás partes. En vista de tales alegaciones, el ELA afirma que el presente recurso debe ser desestimado. *Le asiste la razón.*

Al examinar el expediente judicial ante nuestra consideración, en efecto, constatamos que el señor Medina Borrero adolece de la requerida certificación de notificación a las demás partes, según requerido en la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. De igual modo, constatamos que el Peticionario tampoco nos acreditó haber notificado al TPI sobre la presentación del recurso de apelación, dentro de las setenta y dos (72) horas de su presentación, según lo requiere la Regla 33 (A) de nuestro Reglamento, *supra*. Se desprende de los apéndices de la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por el ELA que el señor Medina Borrero notificó la presentación del recurso al TPI el día **18 de abril de 2017**, es decir, luego de quince (15) días de su presentación y claramente, habiendo vencido el término para su notificación.³ Incluso, el 26 de junio de 2017, emitimos *Resolución* para darle oportunidad al Peticionario a mostrar justa causa por su incumplimiento a los requisitos de notificación de su

³ Véase, Apéndice de *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, pág. 11.

recurso. En respuesta, el Peticionario presentó escrito el 12 de julio de 2017 en el que pretende justificar su incumplimiento por desconocimiento a las leyes aplicables. Lamentablemente, en nuestro ordenamiento jurídico la ignorancia de la ley no justifica su incumplimiento. Art. 2 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el Peticionario incumplió con el requisito de notificación de su recurso, ni presentó justa causa para excusarlo de ello. Reafirmamos, pues, que las **partes, incluso las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. (Énfasis nuestro). *Febles v. Romar*, supra, pág. 722.** Siendo ello así y en conformidad con la jurisprudencia vigente, no procede más que su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expresados, *desestimamos* el presente recurso, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para su perfeccionamiento. Véanse, Regla 83 (B)(3) del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(3) y *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones